

Bruselas, 13 de marzo de 2020
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2018/0140 (COD)**

**5142/20
ADD 1**

**TRANS 12
MAR 6
TELECOM 4
MI 7
COMER 2
CYBER 3
ENFOCUSTOM 3
DATAPROTECT 4
IA 2
CODEC 17**

PROYECTO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

Asunto: Posición del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de un Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo sobre información electrónica relativa al transporte de mercancías
- Proyecto de exposición de motivos del Consejo

I. INTRODUCCIÓN

1. El 17 de mayo de 2018, la Comisión presentó la propuesta de referencia al Parlamento Europeo y al Consejo, dentro del tercer paquete «Europa en movimiento», que tiene por objeto conseguir que la movilidad en Europa sea más segura, limpia, eficaz y accesible, en beneficio de todos los ciudadanos de la UE.
2. El Comité Económico y Social Europeo emitió un dictamen en el pleno del 17 de octubre de 2018. El Comité de las Regiones decidió no emitir dictamen sobre esta propuesta.
3. El Parlamento Europeo adoptó su posición en primera lectura el 12 de marzo de 2019.

4. El Consejo alcanzó una orientación general sobre esta propuesta en su sesión del 6 de junio de 2019.
5. Las negociaciones con el Parlamento Europeo dieron comienzo el 25 de septiembre de 2019. El tercer y último diálogo tripartito informal tuvo lugar el 26 de noviembre de 2019 y dio lugar a un acuerdo global provisional.
6. El 18 de diciembre de 2019, el Comité de Representantes Permanentes realizó su análisis del texto transaccional provisional con el fin de llegar a un acuerdo¹.
7. La Comisión de Transportes y Turismo del Parlamento Europeo votó a favor del mismo texto transaccional provisional el 21 de enero de 2020. A continuación, la presidenta de la Comisión de Transportes y Turismo del Parlamento Europeo remitió a la presidencia del Comité de Representantes Permanentes una carta, con fecha de 23 de enero, en la que indicaba que, en caso de que el Consejo adoptase su posición en primera lectura de conformidad con el acuerdo global provisional alcanzado, ella recomendaría al Pleno del Parlamento que aprobase en segunda lectura la posición del Consejo sin enmiendas, sin perjuicio de la formalización jurídico-lingüística.
8. El 18 de febrero de 2020, el Consejo alcanzó un acuerdo político² sobre la propuesta con vistas a adoptar una posición en primera lectura.
9. Tras su revisión jurídico-lingüística, el 24 de marzo de 2020, el Consejo adoptó su posición en primera lectura, que figura en el documento 5142/20.

II. OBJETIVO

10. El objetivo general de la propuesta es establecer un marco jurídico uniforme para la transmisión de información electrónica relativa al transporte de mercancías y así contribuir a una mayor eficiencia del sector del transporte.

¹ Documentos 14793/1/19 REV 1, 14793/19 ADD 1 y 14793/1/19 REV 1 COR 1.

² Documento 5394/20.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN DEL CONSEJO EN PRIMERA LECTURA

A. Consideraciones generales

11. Partiendo de la propuesta de la Comisión, el Parlamento y el Consejo han llevado a cabo negociaciones con vistas a alcanzar un acuerdo.
12. La posición del Consejo en primera lectura, por tanto, modifica la propuesta inicial de la Comisión al cambiar parcialmente la redacción a tenor del acuerdo alcanzado con el Parlamento Europeo.

B. Principales cuestiones normativas

13. La posición del Consejo en primera lectura incluye los siguientes cambios fundamentales:

a) Ámbito de aplicación

14. Por motivos de claridad, la posición del Consejo detalla el ámbito de aplicación del Reglamento en la parte dispositiva y no en los anexos, como proponía inicialmente la Comisión.

b) Requisitos para las autoridades competentes

15. Puesto que este Reglamento no puede aplicarse de forma eficaz antes de que los actos delegados y de ejecución previstos en el mismo hayan entrado en vigor, la posición del Consejo aclara el vínculo entre el calendario de adopción de los actos delegados y de ejecución por la Comisión y la fecha de aplicación de los requisitos para las autoridades competentes. Más concretamente, establece que las autoridades competentes estarán obligadas a aceptar la información reglamentaria comunicada por vía electrónica por los operadores económicos interesados a partir de los treinta meses desde la entrada en vigor del primero de los actos delegados y de ejecución a que se refieren los artículos 7 y 8 del Reglamento.

c) *Actos delegados y de ejecución*

16. En cuanto a la evaluación de la naturaleza de las competencias que deben otorgarse a la Comisión, las disposiciones relativas al establecimiento por parte de la Comisión del «conjunto de datos IETM, procedimientos y normas de acceso comunes» se han separado en artículos distintos en la posición del Consejo.
17. En concreto, se dispone que la Comisión establecerá «el conjunto de datos comunes y los subconjuntos de datos IETM» mediante actos delegados (artículo 7) y definirá «procedimientos y normas de acceso comunes» (artículo 8) mediante actos de ejecución.
18. La posición del Consejo aclara que la Comisión deberá adoptar los primeros actos delegados y de ejecución a más tardar treinta meses después de la entrada en vigor del Reglamento.

d) *Requisitos funcionales para las plataformas IETM*

19. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, especificaciones detalladas relativas a los requisitos funcionales de las plataformas IETM. Con el fin de mantener actualizado el sistema IETM, la posición del Consejo establece que la Comisión, a la vez que desarrolla estas especificaciones, procurará garantizar la interoperabilidad de las plataformas IETM, tendrá en cuenta las soluciones y normas técnicas existentes que corresponda y garantizará que dichas especificaciones sigan siendo, en la medida de lo posible, tecnológicamente neutras.

e) *Revisión*

20. Con objeto de aclarar el posible seguimiento que debe darse al presente Reglamento, la posición del Consejo adapta la cláusula de revisión establecida en la propuesta de la Comisión.

21. En concreto, la posición del Consejo: i) adapta el plazo para que la Comisión lleve a cabo una evaluación del presente Reglamento, es decir, ocho años y medio después de su entrada en vigor, o cuatro años y medio después de la fecha de aplicación; y ii) añade un requisito para que la Comisión proporcione una evaluación acerca de si podría establecerse una mayor interoperabilidad entre las distintas plataformas empleadas para registrar y tratar la información reglamentaria, así como una evaluación sobre si la aplicación del Reglamento a la utilización de medios electrónicos para poner la información reglamentaria a disposición de las autoridades competentes podría ser obligatoria para los operadores económicos. Cuando proceda, se dispone que esta evaluación vaya acompañada de una propuesta legislativa.

*e) **Entrada en vigor y aplicación***

22. La posición del Consejo aclara el calendario de aplicación del presente Reglamento y establece que se empiece a aplicar cuatro años después de su entrada en vigor, con excepción de las disposiciones establecidas en el artículo 2, apartado 2, el artículo 5, apartado 4, el artículo 7, el artículo 8, el artículo 9, apartado 2, y el artículo 10, apartado 2.

IV. CONCLUSIÓN

23. La posición del Consejo subraya el objetivo principal de la propuesta de la Comisión y refleja plenamente la transacción alcanzada en las negociaciones informales entre el Consejo y el Parlamento Europeo, con el apoyo de la Comisión. Con respecto a las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo, el Consejo señala que en su posición ya se ha incorporado un determinado número de enmiendas, ya sea en cuanto al fondo, de forma parcial o en su totalidad.
24. Por consiguiente, el Consejo considera que su posición en primera lectura constituye una representación equilibrada del resultado de las negociaciones y supone un avance significativo hacia la digitalización del sector del transporte, lo que dará lugar a la simplificación de los procedimientos administrativos y a una mayor eficiencia del sector del transporte.